



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
004/2025

**PARTE** **ACTORA:**  
[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ELIZABETH  
VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**, por el que determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados por la ahora parte actora y otras personas.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	8
<b>TERCERO. Materia de impugnación.</b> .....	9
<b>CUARTO. Análisis de fondo</b> .....	16
<b>R E S U E L V E :</b> .....	31

---

<sup>1</sup> Ostentándose persona indígena y Presidenta del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras.

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024, por el que determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados por la ahora parte actora y otras personas
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comunidad indígena:</b>	Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, demarcación territorial La Magdalena Contreras
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>SEPI:</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPRG</b>	Violencia política por razón de género
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Antecedentes

**1. Queja (IECM-QNA/166/2023).** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* y otras personas<sup>3</sup>, quienes se autoadscriben como integrantes de la *Comunidad Indígena*, presentaron escrito ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual denunciaron a diversas personas<sup>4</sup> por la presunta comisión de actos VPRG, en su perjuicio.

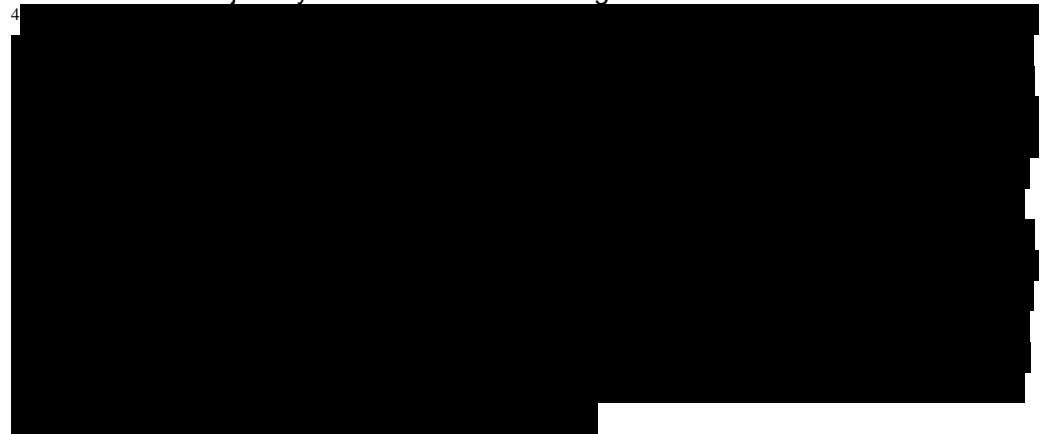
**2. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* determinó el desechamiento del procedimiento, al considerar que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la *parte actora* y otras personas promovientes, no se advertían indicios de la presunta comisión de actos de VPMRG o VPRG.

**3. Juicio Electoral TECDMX-JEL-004/2024.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, inconforme con la

---

<sup>3</sup> [REDACTED], Presidenta del Concejo Mayor de la *Comunidad Indígena*; [REDACTED], Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y [REDACTED], Presidenta de la Comisión de Portada del Concejo Mayor de la *Comunidad Indígena*.

<sup>4</sup> [REDACTED]



determinación antes descrita, la *parte actora* presentó medio de impugnación el cual fue registrado en este *Tribunal Electoral* con el expediente TECDMX-JEL-004/2024.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano *jurisdiccional*, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento y, en consecuencia, ordenó realizar las diligencias necesarias con una perspectiva intercultural y de género, además de que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se admitiera a trámite el procedimiento.

**4. Acuerdo de inicio.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión* determinó dar inicio al procedimiento especial sancionador solamente en contra de dos de los probables responsables<sup>5</sup>; asimismo, desechó la queja en contra de las demás personas denunciadas. Al efecto, registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**.

**5. Juicio electoral TECDMX-JEL-291/2024.** Inconforme con el desechamiento parcial de la queja, la *parte actora* promovió juicio electoral, el cual fue radicado con el expediente TECDMX-JEL-291/2024.

El uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este *Tribunal Electoral* confirmó el acuerdo impugnado, en lo que

---

<sup>5</sup> [REDACTED] y [REDACTED], quienes, a dicho de las denunciantes, son empleados de la UAM Xochimilco y Encargado del Panteón de San Jerónimo, respectivamente.



fue materia de impugnación; es decir, en cuanto al desechamiento parcial de la queja.

Lo anterior, al considerarse que la autoridad responsable, acorde a sus facultades legales, justificó de manera adecuada el desechamiento parcial de la queja con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas, sin que ello constituyera un pronunciamiento de fondo.

#### **6. Devolución de expediente (TECDMX-PES-162/2024).**

Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* emitió el dictamen de procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, y remitió el expediente a este *Tribunal Electoral* para su resolución, por lo cual se integró el expediente **TECDMX-PES-162/2024**.

El quince de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano *jurisdiccional* determinó devolver el expediente al *Instituto Electoral* al estimar que, de las constancias que obraban en autos, no podía definir su competencia para conocer y resolver la denuncia.

Lo anterior, porque del análisis realizado no era posible advertir con certeza, si la *parte actora* y las otras personas promoventes de la queja fueron electas popularmente para desempeñar el cargo con que se ostentaron como autoridad tradicional de la *Comunidad Indígena*.

**7. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado).** Después de realizar diversas diligencias, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/143/2024**, la *Comisión de Quejas* determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado a la *parte actora*, vía correo electrónico, el veinticuatro de enero siguiente.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El treinta de enero del presente año, la parte actora presentó, mediante correo electrónico enviado a la *autoridad responsable*, la demanda de juicio electoral a través de la cual controvierte el acuerdo de incompetencia.

**2. Integración del expediente.** El siete de febrero de este año, el *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda, las constancias correspondientes, así como el informe circunstanciado de ley; en consecuencia, el Magistrado Presidente acordó la integración del medio de impugnación en que se actúa, quedando registrado como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-004/2025**, y lo turnó<sup>6</sup> a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación y requerimiento.** El diez de febrero siguiente, el Magistrado instructor radicó en la ponencia el expediente de mérito y requirió a la autoridad responsable la documentación

---

<sup>6</sup> Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/152/2025, de misma fecha.



sustento del *acto impugnado*. Requerimiento que fue atendido el trece de febrero de este año.

**4. Elaboración de proyecto de resolución.** En su oportunidad, visto el estado procesal del juicio en que se actúa, se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades que quedan involucradas con la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Dicha hipótesis se actualiza porque la materia del presente juicio tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la *Comisión de Quejas*, por el que determinó carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados por la *parte actora*.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se precisa el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le generan.
- b. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco<sup>8</sup>; de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del veintisiete al treinta de enero siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de enero de este año, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal
- c. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

---

<sup>8</sup> Fojas 56 a 58.



Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>9</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>10</sup>, toda vez que la *parte actora* es la denunciante en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024, dentro del cual se dictó el acto de incompetencia impugnado; decisión que puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle razón.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

---

<sup>9</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

**3.1 Contexto.** El presente asunto tiene origen en la queja presentada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por la *parte actora*, en su calidad de Presidenta del Consejo Mayor de la *Comunidad de Indígena*, y dos personas más -quienes se ostentaron como Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y Presidenta de la Comisión de Portada del Consejo Mayor-, en contra de treinta y ocho personas, por hechos y conductas que consideraron constitutivas de VPRG y VPMRG.

Al respecto, cabe destacar, **no son materia de la presente controversia** los dos siguientes aspectos:

- a. **Desechamiento parcial.** En cuanto a **treinta seis personas denunciadas, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente determinó el desechamiento de la queja.** Ello, a partir del análisis de cincuenta y cuatro videos -de los sesenta y nueve aportados por la parte denunciante- de los cuales no se desprendían hechos que, de manera preliminar, arrojaran indicios de la conducta denunciada y, en consecuencia, algún reproche a las personas.

Ese desechamiento parcial de la queja fue confirmado el uno de agosto de dos mil veinticuatro, por el Pleno de este *Tribunal Electoral* en el juicio electoral TECDMX-JEL-291/2024; por lo que es una cuestión firme y definitiva.



**b. Respecto de la queja subsistente -sobre dos personas denunciadas<sup>11</sup>-**, si bien, la *Comisión Permanente* inicialmente decretó el inicio del procedimiento, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano *jurisdiccional* ordenó la reposición del procedimiento al no tenerse certeza de cuál fue el método de elección de los cargos con los que se ostentaron las personas denunciantes.

Ello, porque acorde con los precedentes del *TEPJF*, para determinar la competencia de las autoridades electorales, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral; de manera que, el caso, era necesario conocer si las denunciantes habían accedido al cargo que ostentaron por la vía del voto popular o no.

---

<sup>11</sup> Por los hechos siguientes:

1. Que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la parte actora fue encerrada en la oficina del Panteón de San Jerónimo Lídice, por parte de los probables responsables, realizando acciones de amedrentamiento y amenazas en su contra.
2. Que el veintiséis de octubre las personas probables responsables impidieron a las promovientes introducir materiales al panteón de San Jerónimo Lídice, para montar la ofrenda tradicional del día de muertos.
3. Que [REDACTED] ha ejercido acciones, comportamientos, conductas y/o actitudes de VPRG en contra de las promovientes, de manera reiterada, continua y sistemática desde el mes de octubre de dos mil diecisiete.
4. Que [REDACTED] ha usurpado las funciones de Presidente de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Lídice.
5. Que los probables responsables pretenden desconocer o minimizar a la Comisión del Panteón, argumentando que se ha emitido un Reglamento de Panteones.
6. Que previo a la celebración del día de muertos, [REDACTED], impidió a las promovientes desempeñar sus funciones, al intentar colocar la ofrenda tradicional de dicha festividad.
7. Que existe continuidad y sistematicidad de las conductas denunciadas cometidas en perjuicio de las denunciantes, que impiden su pleno desempeño como integrantes de autoridades tradicionales por parte de [REDACTED].

Por ende, constituye una decisión firme y definitiva que la *autoridad responsable* debía **verificar si las tres personas que presentaron la queja habían sido electas por voto popular** como Presidenta del Concejo Mayor de la *Comunidad Indígena*, Presidenta de la Comisión del Panteón y Presidenta de la Comisión de Portada.

**3.2. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas* declaró la incompetencia del *Instituto Electoral* para conocer de los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/143/2024.

Decisión que sustentó en la información y documentación recabada con motivo de los requerimientos formulados al Titular del órgano Desconcentrado 33 del *Instituto Electoral*, a las personas denunciantes, al Titular del *INPI* y su Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, al Titular de la *SEPI* y al Titular de la Alcaldía La Magdalena Contreras, de donde conoció lo siguiente:

- El Concejo Mayor y las Comisiones del Panteón y de Portada constituyen autoridades tradicionales existentes y reconocidas por la *Comunidad Indígena*, conforme el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
- Dichas autoridades son electas mediante asamblea comunitaria, con una duración de tres años. En la asamblea participan las personas originarias que se



autoadscriben como indígenas nahuas y se reconocen como parte de la *Comunidad Indígena*.

En ese sentido, acorde con el acta de asamblea comunitaria del Pueblo Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice, de **cuatro de diciembre de dos mil veintidós**, que remitió el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del *INPI*, la *Comisión de Quejas* observó que se celebró con la asistencia de ciento ochenta y dos personas originarias que se autoadscribieron como indígenas nahuas y se reconocieron como parte de dicho pueblo.

Además, que, en dicha asamblea, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron nombradas como Presidenta del Concejo Mayor, Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y Presidenta de la Comisión de Portada, respectivamente, de la *Comunidad Indígena*, con una duración de tres años, **contados a partir del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, y hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**.

En ese sentido, la *Comisión de Quejas* razonó que no estaba plenamente acreditado el método de elección de las denunciantes como autoridades tradicionales, al momento en que ocurrieron los hechos, es decir, **el veintiséis de octubre de dos mil veintidós**; ante lo cual, concluyó la incompetencia del *Instituto Electoral* para conocer de los hechos denunciados, por lo cual ordenó reenviar las constancias atinentes a la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia determine lo correspondiente.

**3.3. Agravios.** Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>12</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>13</sup>.

En contra del acuerdo *impugnado*, la *parte actora* sostiene:

- La *Comisión de Quejas* sigue sin analizar los sesenta y nueve videos que presentó con la queja; siendo que es su deber realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios para constar si se actualiza la *VPRG*.
- En la asamblea realizada en cumplimiento a la sentencia del expediente TECDMX-JEL-077/2022, [REDACTED] violentó con treinta personas aproximadamente, el mandato de un órgano jurisdiccional electoral.
- La *Comisión de Quejas* continúa mencionando a los agresores como integrantes de comisiones y del concejo

---

<sup>12</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



mayor, pero no son miembros de la comunidad ni integrantes de dicho concejo.

- A la Dirección Distrital 33 se le informó de los continuos actos de violencia de [REDACTED], entre ellos, que paró la obra del Proyecto Social Ojtli, sin que a la fecha haya acción alguna; siendo que la *Comisión de Quejas* no se pronunció al respecto.
- La *Comisión de Quejas* no aplicó medidas de protección a las denunciantes, visitaron domicilios erróneos, números inexistentes, mientras los agresores continuaron violentando a las actoras.
- Se determinó el inicio del procedimiento contra dos personas, cuando la queja inicial fue contra el alcalde de La Magdalena Contreras, porque parte de los violentadores son trabajadores de la alcaldía, y [REDACTED], entonces diputado del Partido Revolucionario Institucional, quien tenía a alguno de los agresores trabajando en el Congreso local, lo que se demuestra con los videos.
- Hay falsedad en lo declarado por el Órgano Desconcentrado 33 en cuanto a que solo se encuentran documentos proporcionados por la promovente, puesto que la queja se presentó por actos de VPRG y/o VPMRG durante una asamblea de veinticinco de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia del TECDMX-JEL-077/2022, a la cual se le invitó, pero no asistió; siendo que en esa asamblea se ratificó el nombramiento de [REDACTED] y sus vocalías, mediante votación.

- Dentro de la documentación que aportó el *INPI* se obtuvo el acta de asamblea y la lista de asistencia; en la primera se asentó la integración al Catálogo Nacional, mientras que los violentadores pretenden arrebatarles sus derechos como comunidad indígena.
- Es falso lo que informó el apoderado legal de la *SEPI* en el sentido de que esa dependencia no cuenta con información relacionada con la inscripción y/o documentación relativos a la *Comunidad Indígena*, ya la actual secretaria, en dos mil diecisiete, cuando formaba parte del Consejo de Pueblos, fue comisionada a ir a San Jerónimo Lídice a realizar la asamblea constitutiva del Concejo de Pueblos; siendo que la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintidós es la continuación del Concejo Mayor.
- En cuanto a la alcaldía, se le invitó a la reunión de veinticinco de junio de dos mil veintitrés, pero no se presentaron, mientras que la actual administración debió indagar ese acto para no perjudicar con sus dichos a las promoventes.
- La alcaldía y el distrito electoral cuentan con documentación de la asamblea realizada para presentar presupuestos participativos.
- Es discriminatorio y racial considerar que por ser indígenas no tienen derecho político-electorales, lo que les ha causado un daño moral, físico, sicológico y económico.

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**



**4.1. Metodología.** Dada la relación que se advierte en los agravios, por metodología, serán analizados en su conjunto, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>14</sup>.

**4.2. Delimitación de la controversia.** Como se destacó, el procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó el *acuerdo impugnado* tiene origen en la queja presentada por tres personas; empero, dado que la demanda del presente juicio solo fue suscrita por una de dichas promoventes, la presente sentencia solo se emitirá respecto de ella.

Lo anterior, dado que, de conformidad con los artículos 43, fracción I, y 46, fracción II, de la *Ley Procesal Electoral*, las personas ciudadanas pueden comparecer por sí mismas o por conducto de su representante legítimo; siendo que, en el caso, la *parte actora* compareció por propio derecho, ostentándose como autoridad tradicional, sin atribuirse algún carácter de representación respecto de las otras dos personas promoventes de la queja.

**4.3. Juzgar con perspectiva intercultural.** En atención al carácter que ostenta la *parte demandante*, el presente asunto debe ser analizado a partir de una **perspectiva intercultural**.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una

---

<sup>14</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

nación<sup>15</sup>.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en este enfoque también se reconoce el plano de desigualdad y marginación que durante mucho tiempo han vivido los pueblos y comunidades indígenas, al conformarse como sectores no dominantes dentro de la sociedad; de tal forma que, al juzgar estos asuntos, se tiene el deber de visibilizar dichas circunstancias y tomar medidas que puedan generar un equilibrio para los pueblos y personas indígenas, para su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

---

<sup>15</sup> El artículo 2 de la Constitución Federal establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

Asimismo, la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios, y a las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, son definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario*”.



Al respecto, este *Tribunal Electoral* ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.  
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL.**

**4.4. Decisión.** Procede **confirmar** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios.

Lo infundado se vincula con los argumentos mediante los cuales la parte actora cuestiona el *acuerdo impugnado*, puesto que lo cierto es que fue ajustado a derecho que la *autoridad responsable* sostuviera la incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

Mientras que lo inoperante acontece respecto del resto de los planteamientos de la *parte demandante* porque no se vinculan con el *acto impugnado*.

**4.4.1. Agravios infundados, vinculados con el acuerdo impugnado**

- **Competencia**

La Sala Superior estableció en la jurisprudencia **1/2013**, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>16</sup>** que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.<sup>17</sup>

En específico, respecto a los casos de VPMRG, la *Sala Superior* estableció en la sentencia del expediente SUP-JDC-10112/2020, que la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen la VPMRG deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político electorales propiamente dichos, es decir, que **la tutela de derechos de las personas servidoras públicas que no ostenten un cargo de elección popular** que puedan verse afectados dentro del ámbito de funciones de un órgano de gobierno (sea federal, estatal o municipal), **no necesariamente incide dentro del campo de tutela del derecho electoral**, aun cuando se denuncien posibles actos de VPMRG.

Desde esa perspectiva, la *Sala Superior* explicó que, para

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.



establecer la competencia de los órganos electorales, debía verificarse **si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPMRG eran políticos electorales o si tal violencia tenía vinculación con un proceso electoral en específico.**

Cabe precisar que un criterio similar sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-388/2023** -en el cual la parte promovente es [REDACTED] - y en el cual dicha autoridad determinó devolver el procedimiento sancionador al *Instituto Electoral* al no tener certeza de que la parte actora hubiera accedido al cargo con el cual se ostentó como autoridad tradicional de San Jerónimo Lídice por la vía del voto popular<sup>18</sup>.

- **Caso concreto**

La autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este *Tribunal Electoral* en el expediente TECDMX-PES-162/2024, concluyó la incompetencia para conocer de la queja presentada por la *parte actora* y otras personas, toda vez que, de los elementos que se allegó, no se acreditó que hubieren sido electas, en el cargo que ostentaron, vía voto popular.

Decisión que se estima correcta, toda vez que, de los elementos recabados en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, no es factible sostener una

---

<sup>18</sup> Asunto en el cual se revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-PES-023/2023.

conclusión distinta, ya que no existe constancia alguna que demuestre que, **al momento de los hechos denunciados, la parte actora** ostentara un cargo de elección popular.

Como se mencionó, en la queja, [REDACTED] se ostentó como **Presidenta del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena.**

Mientras que los hechos denunciados en la queja derivaron de la asamblea comunitaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

Esto es, para establecer si se configuraba la competencia del *Instituto Electoral* para sustanciar la queja debía acreditarse que, **al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la parte actora, en su calidad de Presidenta del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena, hubiese accedido al cargo mediante voto popular.**

Lo cual, por supuesto, solo debía verificarse como un aspecto formal, a fin de cumplir un presupuesto procesal, pero sin que implicara verificar o analizar la legalidad o legitimidad del respectivo nombramiento.

Ahora bien, como lo concluyó la *Comisión de Quejas*, de la información que al respecto recabó, no fue factible advertir la anterior circunstancia, dado que el Titular del Órgano Desconcentrado 33, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, la Alcaldía La Magdalena Contreras, la SEPI y las propias denunciantes,



no proporcionaron información o documentación de la que se pudiera conocer la forma de elección de aquéllas como autoridades tradicionales.

Mientras que el *INPI* sólo informó que el Concejo Mayor es electo en asamblea comunitaria, por un periodo de tres años, aportó el acta de la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, e indicó que, con sustento en esa acta, el veintidós de diciembre siguiente, la Presidenta del Concejo Mayor solicitó el registro de la comunidad en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

De la referida acta, se advierte que se asentó, como quinto punto del orden del día, que se aprobó unánimemente el nombramiento de las personas integrantes del Concejo Mayor del Pueblo Originario de Calyapulco -incluyendo a las denunciantes- **por el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil veintidós y hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.**

En ese contexto, de las constancias recabadas por la *autoridad responsable* solo se conoció que, mediante el voto de las personas asistentes a la asamblea comunitaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, las citadas autoridades tradicionales fueron electas vía voto popular a partir de esa fecha; esto es, posteriormente a los hechos denunciados.

En ese sentido, no existe indicio o documento alguno que acredite que la *parte actora*, al momento de los hechos, haya sido electa como autoridad de la *comunidad indígena*, por voto popular.

Ahora bien, es importante destacar que la *parte demandante* no formuló argumento alguno en el cual cuestionara las diligencias practicadas por la *Comisión de Quejas*, tampoco que hayan sido insuficientes o a qué otra autoridad debió requerirse.

Por el contrario, la *parte actora* solo se enfoca a indicar que las autoridades requeridas, como el Órgano Desconcentrado 33, INPI y la Alcaldía sí tenían conocimiento de diversas asambleas comunitarias -de fechas posteriores a los hechos denunciados en la queja-, así como de la existencia y reconocimiento de la comunidad indígena.

Sin embargo, tales aspectos son ajenos a la controversia actual, puesto que, en ningún momento, en el *acuerdo impugnado*, se analizó la existencia de la comunidad o sus asambleas.

Sino que, la negativa que expresaron los entes requeridos versó sobre conocer el método de elección de las autoridades tradicionales; esto es, en ningún momento señalaron desconocer actos o asambleas realizadas en la *Comunidad Indígena*.



Por otra parte, es importante destacar que mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, presentado ante la *Comisión de Quejas*, en atención al requerimiento que le formuló, la parte actora refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la identidad indígena no se debe ni requiere probar pues el derecho a expresar esa identidad es constitucional y convencional.

Sin embargo, tal cuestión -identidad indígena- no formó parte del *acuerdo impugnado*, puesto que éste versó, en estricto cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente TECDMX-PES-162/2024 -el cual es definitivo y firme- sobre la competencia para conocer de la queja presentada, por lo cual la *Comisión de Quejas* estaba sujeta a allegarse de la documentación necesaria y suficiente para conocer si las partes denunciantes eran autoridades tradicionales electas por voto popular.

Lo cual en forma alguna implicó que la autoridad responsable indagara o se pronunciara sobre la identidad indígena o la legitimación como autoridades tradicionales de la actora y demás personas denunciadas, ni mucho menos sobre la legalidad sobre sus nombramientos.

Sino que únicamente debía verificar si, al momento de los hechos denunciados, las personas firmantes de la queja detentaban un cargo de elección popular; lo cual como se analizó, no quedó acreditado.

Además, cabe precisar que la exigencia de juzgar con una perspectiva intercultural no lleva al extremo de relevar aspectos indispensables para la procedencia de un medio de impugnación o procedimiento como es la competencia de las autoridades electorales.

Y lo cierto es que, como se vio, la *Comisión de Quejas*, a fin de pronunciarse respecto de la competencia, requirió a diversas autoridades, así como a las propias denunciantes, a fin de recabar la información y documentación suficiente para determinar lo conducente.

Siendo así, que la parte actora, a pesar de tener plena noticia de que este *Tribunal Electoral*, en el expediente TECDMX-PES-162/2024 ordenó a la *Comisión de Quejas* pronunciarse sobre la competencia electoral, a partir de tener certeza de que las personas denunciantes fuesen autoridades tradicionales electas por voto popular, decidió omitir exhibir documentación que pudiera demostrar tal aspecto.

Esto es, la autoridad responsable, en dos ocasiones, le requirió a las partes denunciantes información y la exhibición de la documentación que acreditara el método de elección como autoridades tradicionales; sin que, al efecto, atendieran cabalmente tal mandato, puesto que en ninguna de esas oportunidades informaron cuándo fueron electas o cuál fue el método en que la comunidad las eligió, ni mucho menos aportaron la documentación respectiva.



Y si bien, la *Comisión de Quejas*, acorde con una perspectiva intercultural, debía requerir a todas las instancias que correspondiera, ello no era obstáculo a la posibilidad de que las propias denunciantes aportaran la información o documentación que sustentara el método en que fueron electas como autoridades tradicionales.

Lo anterior, especialmente si tal aspecto era una condición necesaria e indispensable para, en su caso, la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

Por ende, aun en el supuesto en que las personas denunciantes no contaran con la documentación atinente, mínimamente pudieron informar cuál la forma o condiciones en que fueron elegidas autoridades de la comunidad indígena.

Empero, lo cierto es que no aportaron información ni documentación, aunado a que las autoridades vinculadas mediante los requerimientos formulados por la autoridad responsable tampoco pudieron aportar algún dato o documento que diera noticia cierta de que, al momento de los hechos denunciados, las partes firmantes de la queja fueran autoridades tradicionales electas por voto popular; de ahí que, como se indicó fue correcto que la *Comisión de Quejas* declarara la incompetencia electoral.

Finalmente, en cuanto a que la *parte actora* refiere que es discriminatorio y racial considerar que por ser indígenas no tienen derecho político-electorales, y que ello les ha causado

un daño moral, físico, sicológico y económico; se trata de una afirmación inexacta.

Lo anterior, porque, como se vio, el *acuerdo impugnado*, en cumplimiento a lo establecido por el Pleno de este *Tribunal Electoral* en el expediente TECDMX-PES-162/2024, la *Comisión de Quejas* sólo se pronunció respecto de la competencia para conocer de los hechos denunciados, lo cual no implica desconocer los derechos político-electorales de la *parte demandante* o de la *Comunidad Indígena*.

Incluso, el análisis realizado por la *autoridad responsable* y por este *órgano jurisdiccional* versa exclusivamente en el presente caso, en el cual las constancias recabadas en el expediente no fueron aptas para acreditar un presupuesto procesal, lo cual no implica determinar, como un hecho indubitable, cuál fue el método electivo de la *parte actora* como autoridad tradicional, puesto que ni siquiera se tuvo noticia de ello.

#### **4.4.2. Agravios inoperantes, vinculados con cuestiones ajenas al acuerdo impugnado**

En su demanda, la parte actora hizo valer diversos argumentos en los cuales cuestiona sustancialmente el desechamiento parcial de la queja -que determinó la *Comisión de Quejas* en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro-, así como refiere que no ha analizado la totalidad de videos que aportó con la queja a fin de determinar la existencia de la *VPGR*.



En ese sentido, otro grupo de argumentos de la demanda se centran en insistir en la existencia de los hechos de violencia denunciados, así como inconformarse con que las personas denunciadas continúen manifestando ser autoridades de la comunidad indígena.

En ese contexto, tales argumentos son inoperantes, toda vez que son ajenos a la controversia actual, que versó exclusivamente en la competencia para conocer y resolver la queja.

Por ende y, especialmente, al no justificarse la competencia electoral, no es factible emitir pronunciamiento alguno sobre otros aspectos, especialmente sobre la existencia o no de los hechos de violencia denunciados.

En todo caso, lo cierto es que la propia *Comisión de Quejas*, una vez que declaró la incompetencia para conocer de la queja, ordenó la remisión del expediente respectivo a la Fiscalía local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Finalmente, respecto a que la parte actora refiere que las personas denunciadas no son autoridades de la comunidad indígena ni pertenecen a ésta, tampoco se emite pronunciamiento, dado que el presente juicio se vincula con un procedimiento sancionador en el cual se pretendió denunciar VPGR y no así con la legitimidad o legalidad de las autoridades tradicionales o la existencia de la comunidad y sus integrantes.

#### **4.4.3. Medidas de protección**

Por último, cabe destacar que, en una parte de sus agravios, la parte actora se refiere a las medidas de protección, indicando sustancialmente que no han sido respetadas.

Sin embargo, respecto al aspecto no es factible emitir pronunciamiento alguno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en su oportunidad, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de decretar medidas de protección a favor de las personas denunciantes de la queja; posteriormente, al considerar que los presuntos responsables habían incurrido en un incumplimiento a aquéllas, determinó el inicio de un diverso procedimiento especial sancionador (IECM-SCG/PE/196/2024).

Por ende, existe un diverso procedimiento en el cual, la materia específica de pronunciamiento versa sobre el presunto incumplimiento de las medidas de protección; de manera que, en todo caso, en el expediente respectivo es en donde se emitirá el pronunciamiento que corresponda.

Aunado a que, lo cierto es que, ante la declaratoria de incompetencia y posterior remisión del expediente a la *Fiscalía*, ya no es procedente analizar el cumplimiento o no de dichas medidas.

Por otra parte, en cuanto a que la *parte actora* solicitó en su demanda que se de vista a la *Fiscalía*, cabe destacar que, en



el acuerdo *impugnado*, ante la incompetencia determinada por la *Comisión de Quejas*, ordenó remitir el expediente a dicha autoridad, precisamente para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/143/2024.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.